



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3828/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3828/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó conocer qué servidores públicos adscritos a la Dirección de Presupuesto Participativo y la JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos fueron designados como responsables de enlace o supervisión en las distintas colonias o pueblos originarios durante el ejercicio 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular al interponer el presente recurso de revisión, amplió sus requerimientos.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el Recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Desecha, Improcedencia, Ampliación, Personas Servidoras Públicas, Comités Ciudadanos, Presupuesto Participativo, Documentos, Colonias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3828/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Azcapotzalco

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de diciembre de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3828/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092073925002192**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe qué servidores públicos adscritos a la Dirección de Presupuesto Participativo y la JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos fueron designados como responsables de enlace o supervisión en las distintas colonias o pueblos originarios durante el ejercicio 2025.

[Sic.]

¹ Colaboró Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinte de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona solicitante, el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-604**, de dieciocho de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En atención a su oficio ALCALDÍA-AZCA/SUT/2025-2180 y con fundamento lo dispuesto en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 2, 3, 7, 13, 93 fracción, IV, 192, 193 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o LTAIPRCCM, remito para su atención y desahogo la solicitud de información pública de folio: 092073925002192 en la cual se requiere lo siguiente:

"Solicito se me informe qué servidores públicos adscritos a la Dirección de Presupuesto Participativo y la JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos fueron designados como responsables de enlaces o supervisión en las distintas colonias o pueblos originarios durante el ejercicio fiscal 2025. "Sic)

En ese orden de ideas, en tiempo y forma para contestar el presente requerimiento, me permito pronunciarme de la siguiente manera:

De conformidad con la estructura que conforma la Dirección de Presupuesto Participativo, los servidores públicos encargados de atender las diversas 111 Unidades Territoriales durante el ejercicio fiscal 2025 son los siguientes:

- **Dirección de Presupuesto Participativo.- Yessica Fabiola Vázquez Roa**
- **Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo.- Lenin Adrián Marín Ramírez**
- **J.U.D de Vinculación con Comités Ciudadanos.- José Raúl Muñoz Ángeles**
- **J. U. D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo.- Luis Ángel Sandoval González**

[...][S/c.]

III. Recurso. El veintiséis de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información entregada NO corresponde a lo solicitado.

Yo solicité:

“Qué servidores públicos fueron designados como responsables de enlaces o supervisión por colonia o pueblo originario en el ejercicio fiscal 2025.”

Sin embargo, la Alcaldía solo proporcionó los nombres de los titulares de área, sin:

- la designación por colonia,
- oficios de comisión,
- documentos de asignación,
- listas de distribución,
- evidencia de la responsabilidad territorial.

Lo anterior incumple el artículo 6 constitucional y los artículos 3, 7, 180, 183, 189 y 192 de la LTAIPRCCM, que obligan a entregar información completa, veraz y accesible.

Agravio 2. No se entregaron documentos oficiales.

La ley exige entregar documentos existentes, no simples afirmaciones verbales (arts. 180, 183 y 189 LTAIPRCCM).

La respuesta solo proporciona nombres, pero no entrega ningún documento que compruebe las designaciones.

Agravio 3. El Sujeto Obligado omitió emitir acuerdo de inexistencia.

Agravio 4. La respuesta es insuficiente y causa estado de indefensión.

La falta de documento y de acuerdo formal viola principios de:

- máxima publicidad (art. 7 LTAIPRCCM)
- certeza y exhaustividad (art. 3 LTAIPRCCM)

[Sic.]

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente, este Instituto de Transparencia advierte que el recurso de revisión que ahora se resuelve, debe ser desechado por improcedente, dado que se actualiza la causal

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988|

prevista por el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, que a la lera dice:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Del precepto legal en cita, es posible colegir que el recurso de revisión será desechado, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.”

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La entonces persona solicitante petitionó conocer qué servidores públicos adscritos a la Dirección de Presupuesto Participativo y la JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos fueron designados como responsables de enlace o supervisión en las distintas colonias o pueblos originarios durante el ejercicio 2025.
- b) Al respecto, el Sujeto Obligado, le informó a la persona solicitante que los servidores públicos encargados de atender las diversas 111 Unidades Territoriales durante el ejercicio fiscal 2025 son los siguientes:
- **Dirección de Presupuesto Participativo.- Yessica Fabiola Vázquez Roa**
 - **Subdirección de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo.- Lenin Adrián Marín Ramírez**
 - **J.U.D de Vinculación con Comités Ciudadanos.- José Raúl Muñoz Ángeles**
 - **J. U. D. de Seguimiento al Presupuesto Participativo.- Luis Ángel Sandoval González**
- c) Al interponer el recurso de revisión, la parte recurrente, señaló, lo siguiente:

“La información entregada NO corresponde a lo solicitado.

Yo solicité:

“Qué servidores públicos fueron designados como responsables de enlaces o supervisión por colonia o pueblo originario en el ejercicio fiscal 2025.”

Sin embargo, la Alcaldía solo proporcionó los nombres de los titulares de área, sin:

- **la designación por colonia,**
- **oficios de comisión,**

- documentos de asignación,
- listas de distribución,
- evidencia de la responsabilidad territorial.

Lo anterior incumple el artículo 6 constitucional y los artículos 3, 7, 180, 183, 189 y 192 de la LTAIPRCCM, que obligan a entregar información completa, veraz y accesible.

Agravio 2. No se entregaron documentos oficiales.

La ley exige entregar documentos existentes, no simples afirmaciones verbales (arts. 180, 183 y 189 LTAIPRCCM).

La respuesta solo proporciona nombres, pero no entrega ningún documento que compruebe las designaciones.

Agravio 3. El Sujeto Obligado omitió emitir acuerdo de inexistencia.

Agravio 4. La respuesta es insuficiente y causa estado de indefensión.

La falta de documento y de acuerdo formal viola principios de:

- máxima publicidad (art. 7 LTAIPRCCM)
- certeza y exhaustividad (art. 3 LTAIPRCCM)

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, al interponer el presente recurso, no se agravia por el contenido de la respuesta que le fue otorgada, sino, que con base en la respuesta realizó un pedimento informativo novedoso, al requerir que se le proporcionara copia simple del documento oficial que avale que su Programa Interno de Protección Civil se encuentra en trámite.

Lo solicitado	Agravios
Solicito se me informe qué servidores públicos adscritos a la Dirección de Presupuesto Participativo y la JUD de Vinculación con Comités Ciudadanos fueron designados como responsables de enlace o supervisión en las distintas colonias o pueblos originarios durante el ejercicio 2025.	Yo solicité: “Qué servidores públicos fueron designados como responsables de enlaces o supervisión por colonia o pueblo originario en el ejercicio fiscal 2025.” Sin embargo, la Alcaldía solo proporcionó los nombres de los titulares de área, sin:

	• la designación por colonia, • oficios de comisión, • documentos de asignación, • listas de distribución, • evidencia de la responsabilidad territorial. Lo anterior incumple el artículo 6 constitucional y los artículos 3, 7, 180, 183, 189 y 192 de la LTAIPRCCM, que obligan a entregar información completa, veraz y accesible. Agravio 2. No se entregaron documentos oficiales. La ley exige entregar documentos existentes, no simples afirmaciones verbales (arts. 180, 183 y 189 LTAIPRCCM). La respuesta solo proporciona nombres, pero no entrega ningún documento que compruebe las designaciones.
--	---

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender que el Sujeto Obligado, le entregue documentos oficiales tales como: la designación por colonia, oficios de comisión, documentos de asignación, listas de distribución y evidencia de la responsabilidad territorial.

Al respecto, resulta importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del

conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.